



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO MEJOR PROVEER

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.003.2015-00423-01
Demandante (s)	RONY OTERO GONZALEZ Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas contra la sentencia de 24 de noviembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, considera la Sala que es procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar como prueba para mejor proveer, requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, para que remita los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta durante la audiencia de legalización de captura realizada el 01 de octubre de 2012, dentro del caso N° 2366060011005 2012 00524, indiciado Rony David Otero González; al igual que se ordenará requerir al Juzgado Penal del Circuito de Sahagún, para que remita los elementos materiales probatorios recaudados en el curso de dicho proceso penal.

Además, se ordenará requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sahagún - Córdoba, para que remita copia del registro civil del nacimiento de la joven María Irene González Coavas.

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia. Téngase además como sustento de esta decisión, lo expuesto por la H. Corte Constitucional en providencia T-264 de 2009.

Y el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de 2 mayo de 2011, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC), respecto a dicha facultad oficiosa de decreto de pruebas, manifestó:

“Asimismo, ha indicado la jurisprudencia constitucional que “el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción”. (Se resalta).

En conclusión, el Juez de la causa tiene el deber de efectuar todos los actos procesales que estén a su alcance para esclarecer la verdad del proceso y garantizar un real y efectivo goce y acceso a la administración de justicia, y de contera, proveer el debido proceso en todas sus dimensiones.”

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Por Secretaría, requiérase el siguiente material probatorio:
 - a- Requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, para que remita los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta durante la audiencia de legalización de captura realizada el 01 de octubre de 2012, dentro del caso N° 2366060011005 2012 00524, indiciado Rony David Otero González.
 - b- Requerir al Juzgado Penal del Circuito de Sahagún, para que remita los elementos materiales probatorios recaudados en el curso del proceso penal con radicado N° 2366060011005 2012 00524, imputado Rony David Otero González.
 - c- Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sahagún - Córdoba, para que remita copia del registro civil del nacimiento de la joven María Irene González Coavas.

Para tal efecto se les concede un término perentorio de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2. Recaudado el anterior material probatorio, por Secretaría dese traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de dichas piezas procesales, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

3. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

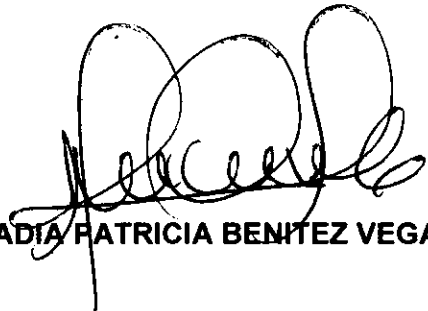
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, 12 0 AGU 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--